



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR - CESAR

Ref: FALLO DE TUTELA
Accionante: LUIS ALBERTO GUERRA JAIMES
Accionada: EPS SALUD TOTAL
Radicado: 200014003007-2022-00755-00.

Valledupar, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022). –

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por LUIS ALBERTO GUERRA JAIMES, en contra de EPS SALUD TOTAL, para la protección de sus derechos fundamentales a la Salud, Servicios de Seguridad Social, Vida Digna y demás conexos.

HECHOS:

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela, que el accionante LUIS ALBERTO GUERRA JAIMES se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud a través de la entidad SALUD TOTAL EPS, por lo cual es la accionada en la presente acción constitucional. Como consta en las historias clínicas adjuntadas, el accionante se encuentra en un estado delicado de salud, padeciendo de las siguientes patologías: LUMBAGO CON CIÁTICA, BURSITIS DE LA MANO, SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO; SÍNDROME DEL COLÓN IRRITABLE; (OSTEO) ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA.

Siguiente, el día 30 de septiembre del 2022, tuvo una cita médica con el especialista en fisioterapia por el diagnóstico de Lumbago con ciática, Bursitis de la Mano, Síndrome del Túnel Carpiano y se le formuló los medicamentos: ACETAMINOFEN MS HIDROCODONA (SINALGEN) TAB 325/5 MG No 120, PREGABALINA POR 75 MG (LYRICA) TAB No 60. El accionante acudió al dispensario de la EPS (Audifarma), en la entidad pretendía cambiarle la formulación realizada por el médico y entregarle una a presentación genérica del medicamento, a pesar de que la fórmula expresa cuál debe ser el suministrado. El accionante a tomado el medicamento suministrado, pero este ha ocasionado fuertes malestares de salud.

Siguiente, el día 25 de octubre de 2022, acudió a una cita médica con el especialista en gastroenterología, por el diagnóstico de Síndrome del Colon Irritable, se le formuló los medicamentos denominados ESOMEPRAZOL TAB 40 mg # 60, RIFAXIMINA TAB 550 # 42, MEBERINA CAP 200mg # 120, SERTRALINA TAB 50 # 60, con los cuales, pretendía el dispensario entregar dos medicamentos (RIFAXIMINA, MEBERINA) en presentación genérica que afecta la salud del accionante.

Siguiente, El día 01 de noviembre de 2022, acudió a una cita médica con el especialista en reumatología, por el diagnóstico de (Osteo) Artrosis Primaria Generalizada, se le formuló el medicamento denominado DIACEREINA (ATRODAR) 50 MG, pero nuevamente el dispensario (audifarma) le entrega el medicamento denominado Diacereina sin la presentación ARTRODAR que es la que formuló la médica tratante.

Finaliza el accionante LUIS ALBERTO GUERRA JAIMES manifiesta que se está poniendo en riesgos sus Derechos Fundamentales a la Salud, Vida Digna, Servicios de Seguridad suministrándoles medicamentos diferentes a los formulados por los especialistas.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, la accionante solicita al despacho lo siguiente:

Tutelar los derechos fundamentales invocados como es el derecho a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA entre otros, vulnerados por SALUD TOTAL EPS. En consecuencia, se ordene a SALUD TOTAL EPS, para que proceda a hacer efectiva la entrega de los medicamentos denominados ACETAMINOFEN MS HIDROCODONA (SINALGEN) TAB 325/5 MG, PREGABALINA POR 75 MG (LYRICA); RIFAXIMINA TAB 550, MEBERINA CAP 200mg; y, DIACEREINA (ATRODAR) 50 MG. en la cantidad, forma, especificaciones y periodicidad determinada por los médicos tratantes.

Ref: FALLO DE TUTELA
Accionante: LUIS ALBERTO GUERRA JAIMES
Accionada: EPS SALUD TOTAL
Radicado: 200014003007-2022-00755-00.

PREVENIR a SALUD TOTAL EPS, para que en adelante no siga cometiendo las conductas que dieron lugar a la interposición de la presente acción constitucional.

PRUEBAS

POR PARTE DEL ACTOR: LUIS ALBERTO GUERRA JAIMES

- Historia Clínica y fórmula del día 30/09/2022 – Ips Centro de Rehabilitación y Electrodiagnóstico
- Historia Clínica y fórmula del día 25/10/2022 – Ips Endogastro Del Cesar
- Historia Clínica y fórmula del día 01/11/2022 – Ips Medicina Integral S.A.

POR PARTE DEL ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS

- Certificado de cámara y comercio
- Las incorporadas en la contestación de la demanda

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se admitió la solicitud de tutela y, en el mismo auto se ordenó la notificación a la entidad accionada.

DERECHO DE CONTRADICION

RESPUESTA DE SALUD TOTAL EPS.

La entidad accionada SALUD TOTAL EPS, se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, en los siguientes términos:

Una vez somos notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar una auditoría del caso a través de nuestro EQUIPO MEDICO JURIDICO en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer nuestro derecho de defensa en debida forma; las resultados de dicho estudio nos permiten informar.

Se realiza verificación completa y auditoria de la historia clínica en nuestra base de datos encontrando que al protegido ha recibido la atención integral por parte de los médicos tratantes.

Cabe mencionar que SALUD TOTAL EPS continuara prestando toda la atención medica que el protegido necesite para el tratamiento de sus patologías, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que su caso requiera y que no han sido negados por esta EPS, la Entidad siempre está en procura del bienestar de sus usuarios, autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan Obligatorio de Salud y aquellos que sin estar incluidos en el POS se demuestra efectivamente por los médicos tratantes que cumplen con las condiciones determinadas por el Gobierno nacional para ser aprobadas por Salud Total Eps-s.

Así las cosas, Salud Total EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno al protegido LUIS ALBERTO GUERRA JAIMES por el contrario podemos evidenciar en lo anteriormente sustentado, que salud Total EPS-S ha garantizado y garantizará la prestación de los servicios de salud requeridos por nuestro protegido y lo ordenados por los médicos tratantes de acuerdo, al cuadro clínico y a las 4 patologías de la paciente, siempre que se encuentren incluidos dentro de la cobertura del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar 1:- Si es procedente o no, conceder la protección tutelar solicitada por su protegido LUIS ALBERTO GUERRA JAIMES para los derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna, Servicios de Seguridad Social, los cual considera vulnerados por la entidad accionada, SALUD TOTAL EPS, con su decisión de no suministrar los medicamentos recetados por los médicos especialistas en fisiatría, Gastroenterología y Reumatología, quien en su orden, por su diagnóstico de Lumbago con ciática, Bursitis de la Mano, Síndrome del Túnel Carpiano formuló los medicamentos denominados ACETAMINOFEN MS HIDROCODONA (SINALGEN)TAB 325/5 MG No 120 Tomar una Cada 12 Horas PREGABALINA POR 75 MG (LYRICA)TABNo 60Tomar una TAB Diaria., refiriéndose al médico especialista en fisiatría.

En lo que atañe a la especialista en Gastroenterología por su diagnóstico de Síndrome del Colon Irritable, le formuló los medicamentos denominados ESOMEPRAZOL TAB 40 mg# 60, RIFAXIMINA TAB 550 # 42, MEBERINA CAP

Ref: FALLO DE TUTELA
Accionante: LUIS ALBERTO GUERRA JAIMES
Accionada: EPS SALUD TOTAL
Radicado: 200014003007-2022-00755-00.

200mg # 120, SERTRALINA TAB 50 # 60, con los cuales, en relación los medicamentos denominados RIFAXIMINA TAB 550 # 42, MEBERINA CAP 200mg # 120

Y el especialista en Reumatología por su diagnóstico de (Osteo) Artrosis Primaria Generalizada, le formuló el medicamento denominado DIACEREINA (ATRODAR) 50 MG; consta en las copias de la historia clínica anexas al accionante LUIS ALBERTO GUERRA JAIMES.

TESIS DEL DESPACHO

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de 1. conceder la protección constitucional a su derecho fundamental a la Salud, Vida Digna, Servicios de Seguridad Social del señor LUIS ALBERTO GUERRA JAIMES, atendiendo que se evidencia que el accionado ha suministrado medicamentos genéricos y no los ordenado por los médicos especialistas como lo son: ACETAMINOFEN MS HIDROCODONA (SINALGEN) TAB 325/5 MG, PREGABALINA POR 75 MG (LYRICA); RIFAXIMINA TAB 550, MEBERINA CAP 200mg; y, DIACEREINA (ATRODAR) 50 MG ordenados para el tratamiento de las patologías que padece. En ese orden en aras de garantizar su derecho a la Salud y Vida Digna, Servicios de Seguridad Social se saldrá al amparo de este derecho toda vez que sí bien la EPS accionada en su contestación manifestó haber autorizado los medicamentos anteriormente referenciados, el despacho pudo establecer que no fueron ordenados conforme a las prescripciones médicas dadas por su médico tratante.

CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares.

Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Dicha herramienta se establece como uno de los elementos invaluable del Estado social democrático de derecho, anclado en la prevalencia del hombre y el reconocimiento de los derechos que le son ínnitos, los derechos fundamentales de la persona.

DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAL, LA SALUD Y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

“En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos.

Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados...”

DERECHO A LA SALUD

En cuanto al derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Nacional, se establece que, es un servicio público a cargo del Estado, con miras a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Asimismo, es un derecho fundamental, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993 ha dispuesto los mecanismos por medio de los cuales se hace efectivo el derecho fundamental a la salud de los colombianos, y con relación a

Ref: FALLO DE TUTELA
Accionante: LUIS ALBERTO GUERRA JAIMES
Accionada: EPS SALUD TOTAL
Radicado: 200014003007-2022-00755-00.

las prestaciones que dicho sistema asegura para sus usuarios, la Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017 estableció el ahora denominado "Plan de Beneficios en Salud".

En este sentido ha dicho por la Jurisprudencia Constitucional que, es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Definición que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. (subrayas fuera de texto) Ahora bien, desde una perspectiva más enfocada en el sujeto, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud, como "(...) un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud." [47] Incluso, en un sentido más amplio, en términos de las dimensiones del sujeto, ha sostenido que se trata de "(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser", de forma que la protección en salud no se limite únicamente a las afectaciones que tengan implicaciones en el cuerpo físico del individuo, sino que, además, se reconozca que las perturbaciones en la psiquis, esto es, aquellas que se materializan en la mente del afectado, también tienen la virtualidad de constituirse en restricciones que impiden la eficacia de los demás derechos subjetivos." [48].

Tal definición de este derecho, en una comprensión multidimensional, está estrechamente ligada a la noción de persona y su capacidad de plantear un proyecto de vida y ejecutarlo. Para la Corte, la ruptura de estas múltiples dimensiones por causa de la enfermedad, "(...) se constituye en una auténtica interferencia para la realización personal y, consecuentemente, para el goce efectivo de otros derechos, resultando así afectada la vida en condiciones dignas." [49].

Asimismo, este Tribunal ha sostenido que "(...) cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede ver interrumpido a causa de barreras administrativas que no permiten el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para recuperar la salud." [51].

Ahora bien, la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos.

En tal sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se dificulta su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y caprichoso de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados.

AFECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD – BARRERAS ADMINISTRATIVAS.

La Corte Constitucional ha reconocido los efectos perjudiciales y contraproducentes, para el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas implantadas por las EPS a los usuarios, los que se sintetizan de la siguiente manera:

- i) *Prolongación injustificada del sufrimiento, debido a la angustia emocional que genera en las personas sobrellevar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;*
- ii) *Posibles complicaciones médicas del estado de salud de los pacientes por la ausencia de atención oportuna y efectiva;*
- iii) *Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente debido a que puede haber transcurrido un largo periodo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención requerida;*
- iv) *Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido.*

La sentencia T- 122 de 2021 sobre el carácter fundamental del derecho de salud sostuvo:

En la actualidad, no cabe duda sobre el carácter fundamental que el ordenamiento constitucional le reconoce al derecho mencionado. Si bien, en un principio, la Corte protegió este derecho vía tutela en casos en que encontró que tenía conexidad con otros derechos reconocidos expresamente como fundamentales, tales como la vida o la

Ref: FALLO DE TUTELA
Accionante: LUIS ALBERTO GUERRA JAIMES
Accionada: EPS SALUD TOTAL
Radicado: 200014003007-2022-00755-00.

dignidad humana, con la Sentencia T-760 de 2008 se consolidó su reconocimiento como un derecho fundamental autónomo. La Ley 1751 de 2015¹ está alineada con este entendimiento y establece reglas sobre el ejercicio, protección y garantía del derecho. Según su Artículo 2, “[e]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo.” A continuación, la Sala reitera algunos puntos de la jurisprudencia constitucional sobre la materia, que resultan pertinentes para solucionar los problemas jurídicos planteados.

5.1. La efectividad del derecho fundamental a la salud abarca las garantías de accesibilidad e integralidad de los servicios requeridos por los usuarios del Sistema de Salud

82. Uno de los elementos de este derecho fundamental que tanto la Ley 1751 de 2015 como la jurisprudencia constitucional han reconocido es el de su *accesibilidad*. En los términos de la ley estatutaria mencionada, este principio de accesibilidad exige que “[l]os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural.” El elemento mencionado, a su vez, comprende cuatro dimensiones: (i) no discriminación, (ii) accesibilidad física, (iii) accesibilidad económica (asequibilidad) y (iv) acceso a la información.¹

83. Para efectos de esta providencia, resultan particularmente interesantes los elementos de accesibilidad física y económica. En virtud del primero, “los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o marginados.”¹⁴⁶ A partir de este elemento, esta Corporación ha establecido que

“ (...) una de las limitantes existentes para el efectivo goce y protección del derecho a la salud consiste en la dificultad que tienen las personas cuando deben trasladarse desde su residencia hasta el centro médico donde les será prestado el servicio de salud requerido, toda vez que algunos procedimientos pueden no tener cobertura en la zona geográfica donde habita el usuario, o incluso a pesar de estar disponible en el mismo lugar de su residencia, les resulta imposible asumir los costos económicos que supone el transportarse hasta el centro de atención médica. En consecuencia, este tipo de restricciones no pueden convertirse en un impedimento para obtener la atención de su salud, especialmente si se trata de sujetos de especial protección constitucional como lo son las personas de la tercera edad, o quienes se encuentran en extrema vulnerabilidad en razón a su condición de salud o por corresponder a personas que han sido víctimas del desplazamiento forzado entre otros casos.”

84. Por su parte, con respecto al elemento de accesibilidad económica (asequibilidad), este Tribunal ha establecido, basado en la doctrina internacional sobre el tema,¹ que

“(…) los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos, en especial, la equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos.”¹⁴⁹

Específicamente, la Corte ha recordado:

“Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos.”¹⁵⁰

85. El otro principio que resulta pertinente a la luz de los casos de la referencia es el de *integralidad*. De acuerdo con el Artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, los servicios y tecnologías en salud que requieren los usuarios del Sistema de Salud deben proveerse “de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.” De esta garantía se deriva, en los términos de la misma norma, una prohibición de fragmentar “la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.” Como resultado de este principio, la Corte Constitucional ha interpretado que el servicio de salud debe ser prestado de manera eficiente,¹ con calidad¹ y de manera oportuna,¹ antes, durante y después de la recuperación del estado de salud de la persona.

5.2. El derecho a la salud de los sujetos de especial protección constitucional tiene carácter prevalente

86. Dicho esto, como se lee en los apartes citados anteriormente, la garantía del derecho a la salud de sujetos de especial protección constitucional es reforzada. En los términos del Artículo 11 de la Ley 1751 de 2015:

Ref: FALLO DE TUTELA
Accionante: LUIS ALBERTO GUERRA JAIMES
Accionada: EPS SALUD TOTAL
Radicado: 200014003007-2022-00755-00.

“La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán [sic] de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.”^[158]

87. Esta previsión está también alineada con la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación estableció:

“La Corte Constitucional ha reconocido y tutelado principalmente el derecho a la salud, de los sujetos de especial protección constitucional. En primer lugar ha protegido a los niños y las niñas, cuyo derecho a la salud es expresamente reconocido como fundamental por la Carta Política (art. 44, CP). Pero también ha reconocido la protección especial que merecen, por ejemplo, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad y las personas con alguna discapacidad.”

88. Teniendo en cuenta los hechos que la Sala estudia en esta ocasión, resulta particularmente interesante en la presente sentencia el caso de las personas de la tercera edad.^[160] La Corte ha dispuesto que la prestación de los servicios de salud que requieran debe garantizarse de forma continua, permanente y eficiente como consecuencia de la cláusula de Estado social de derecho consagrada en la Constitución. Esta Corporación ha planteado esta obligación en la medida que las personas de esta población *“tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado.”* La Corte ha basado tal interpretación en el Artículo 46 de la Constitución, de conformidad con el cual *“[e]l Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.”* Agrega dicha norma que *“[e]l Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.”*

Por regla general, todos los servicios de salud que no se encuentren expresamente *excluidos* del conjunto de servicios y tecnologías a los que tienen derecho los usuarios del Sistema de Salud se entienden *incluidos*

89. El Artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 está alineado con el principio de integralidad descrito anteriormente, al establecer que el Sistema de Salud

“garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.”

A la vez, dicho artículo establece una serie de criterios que definen escenarios en los que *“los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías”*: casos en que los recursos que el Estado transfiere al Sistema de Salud no pueden ser utilizados para financiar los servicios o tecnologías a los que pretende acceder un usuario. En otras palabras, en este artículo el Legislador define las que se conocen como *exclusiones* del conjunto de servicios que se cubren con recursos del Estado.

90. Al estudiar la constitucionalidad del Artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, la Sala Plena encontró, en términos generales, que la disposición resultaba compatible con la Carta Política en la medida que establece un sistema en el cual la *inclusión* de todo servicio o tecnología en salud en el conjunto de servicios a los que tienen derecho los usuarios del Sistema de Salud es la *regla* y su *exclusión*, que debe ser explícita y taxativa, es la *excepción*:

“Para la Corte, la definición de exclusiones resulta congruente con un concepto del servicio de salud, en el cual la inclusión de todos los servicios, tecnologías y demás se constituye en regla y las exclusiones en la excepción. Si el derecho a la salud está garantizado, se entiende que esto implica el acceso a todos los elementos necesarios para lograr el más alto nivel de salud posible y las limitaciones deben ser expresas y taxativas.”

91. Esta interpretación de la Corte, que la llevó a concluir que la norma era, en general, exequible, está alineada con el principio de integralidad ya mencionado. Al abordar la enunciación que la Ley Estatutaria hace de este principio, la Sala Plena estableció:

“Para la Corporación, el derecho fundamental a la salud tiene como punto de partida la inclusión de todos los servicios y tecnologías y que las limitaciones al derecho deben estar plenamente determinadas, de lo contrario, se hace nugatoria la realización efectiva del mismo. Entiende la

Ref: FALLO DE TUTELA
Accionante: LUIS ALBERTO GUERRA JAIMES
Accionada: EPS SALUD TOTAL
Radicado: 200014003007-2022-00755-00.

Sala que el legislador incorporó en el artículo 15 una cláusula restrictiva expresa, la cual establece los servicios y tecnologías excluidos de la prestación del servicio.”^[165]

92. En la misma providencia, al analizar la consagración del principio *pro homine* en el Artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, la Corte citó la Sentencia T-760 de 2008, que estableció que “la interpretación de las exclusiones debe ser restrictiva a la vez que la interpretación de las inclusiones debe ser amplia.”¹ Al tener claro este entendimiento de las exclusiones, la Corte ha enfatizado que los servicios y tecnologías que no son expresamente excluidos del conjunto de servicios de salud a los que tienen derecho los usuarios del Sistema (en la actualidad, el Plan de Beneficios en Salud o PBS) se deben entender como incluidos. Una interpretación contraria desconocería la jurisprudencia constitucional en torno al derecho fundamental a la salud.

93. No hay limitaciones jurídicas a la ciencia médica más allá de las exclusiones expresamente establecidas (que tienen excepciones, en todo caso, como lo ha establecido la Corte!); el vademécum médico es el que existe y se conoce. El derecho a la salud, por consiguiente, no está limitado a listas reglamentarias de servicios y tecnologías que se construyan en un momento específico en el tiempo. Como lo ha señalado este Tribunal:

“el plan de beneficios en salud está planteado de forma tal que, en caso de que un servicio no se encuentre expresamente excluido, deberá entenderse incluido. En consecuencia, el otorgar una tecnología en salud que **no esté expresamente excluida** del PBS, en ningún caso debe suponer un trámite adicional a la prescripción que realiza el médico tratante, **pues ello implicaría una barrera en el acceso a los servicios y medicamentos cubiertos por el PBS.**” (Énfasis en el original).

94. El entendimiento del derecho fundamental a la salud plasmado en la Ley 1751 de 2015 generó, en ese sentido, un quiebre frente al Sistema de Salud al que la Corte Constitucional se enfrentó durante sus primeras dos décadas de funcionamiento. Primero, en la actualidad, no existe duda sobre el carácter fundamental autónomo del derecho a la salud. Segundo, como resultado de esto, este derecho es por definición justiciable a través de la acción de tutela. Tercero, el ámbito de protección del derecho no está limitado a la lista del plan de servicios y tecnologías que se construye en un momento determinado.

95. Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren.

96. Tras reiterar estas reglas jurisprudenciales generales, la Sala resumirá algunas reglas específicas relativas al transporte intermunicipal, el cubrimiento de gastos de transporte y alojamiento de un acompañante cuando el paciente lo requiere y el derecho al diagnóstico, que resultan relevantes para resolver los tres casos de la referencia.

6. Reiteración de jurisprudencia: cuando el juez de tutela no encuentra prueba de que una persona requiera un servicio de salud que solicita, debe proteger el derecho a obtener un diagnóstico que lo determine

97. Según la jurisprudencia constitucional, cuando el juez de amparo no cuenta con una orden médica que prescriba el servicio de salud que la parte accionante solicita a través de la acción de tutela, debe proceder, por regla general, según dos parámetros: (i) si no existe ninguna evidencia, distinta a la prescripción inexistente, de que el accionante requiere el servicio, pero sí hay un indicio razonable de afectación al derecho a la salud de la persona el juez debe ordenar a la EPS que disponga lo necesario para que sus profesionales valoren al paciente y determinen si requiere el medicamento, procedimiento, servicio o tecnología. (ii) Si el juez puede determinar, con base en las pruebas disponibles, que el accionante tiene una necesidad evidente del servicio de salud que solicita, debe ordenar su suministro, siempre condicionado a la ratificación posterior de un profesional adscrito a la EPS.

98. Estos dos escenarios apuntan a proteger una de las facetas del derecho fundamental a la salud: la del diagnóstico. Tal derecho al diagnóstico cubre la posibilidad de que todos los usuarios reciban una valoración técnica, científica y oportuna de su estado de salud y de los servicios que requieren. Por consiguiente, los parámetros establecidos anteriormente pretenden garantizar que los usuarios del Sistema de Salud tengan la posibilidad de que un profesional valore su estado desde una perspectiva técnica y determine cuáles son los tratamientos que requiere, si existe tal necesidad, de forma que se garantice su derecho a la salud. Ahora bien, las reglas que aquí se reiteran no implican, en ningún caso, que la tutela se convierta en el trámite que los pacientes deben cumplir para acceder a ese derecho al

diagnóstico; por supuesto, su garantía hace parte de las obligaciones básicas de las entidades del Sistema de Salud.

7. Reiteración de jurisprudencia: el servicio de transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad

99. De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020,^[171] la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

100. La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra *incluido*, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión.

La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente. (...)

En lo que se refiere al suministro de medicamentos es de traer a colación los diferentes pronunciamientos hechos por la corte constitucional a través de las siguientes sentencias:

➤ **Sentencia de Tutela T-012 de 2020**

“El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en sentencia T-531 de 2009, [29] esta Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir. Así, la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.[30] En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

3.3. Bajo esta lógica, dicha obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Situación, que, en criterio de esta Corporación, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

3.4. De las consideraciones expuestas, se concluye que tratándose de personas que sufren de una enfermedad ruinosa o catastrófica, por disposición constitucional, y desarrollo legal, su derecho a acceder a los servicios de salud, se protege de forma especial. Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como, por ejemplo, todo tipo de cáncer. Así lo estableció de forma categórica el Legislador al indicar que las instituciones del Sistema de Salud, “bajo ningún pretexto podrán negar” la asistencia en salud (en un sentido amplio, bien sea de laboratorio, médica u hospitalaria; Ley 972 de 2005, Art. 3). Este mandato legal ha sido considerado y aplicado por la Corte en muchas ocasiones. En la actualidad, esta protección constitucional,

Ref: FALLO DE TUTELA
Accionante: LUIS ALBERTO GUERRA JAIMES
Accionada: EPS SALUD TOTAL
Radicado: 200014003007-2022-00755-00.

amparada también por el Legislador, ha sido reforzada con la expedición de la Ley estatutaria sobre el derecho a la salud, que reconoce los elementos y principios esenciales e interrelacionados del derecho y la garantía de integridad (Arts. 6 y 8 de la Ley 1751 de 2015).

3.5. Finalmente, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

4.El suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los derechos constitucionales a la salud, vida digna e integridad física de una persona, en especial cuando padece una enfermedad ruinosa y catastrófica

➤ T-061 DE 2014

Recientemente, este Tribunal reiteró su posición en relación con el concepto del galeno tratante en relación a un medicamento y el carácter vinculante que tiene para la EPS dicho criterio. Así, en la Sentencia T-061 de 2014, en lo que atañe al concepto del médico tratante, señaló: “La jurisprudencia constitucional, teniendo en cuenta que la prestación médica ordenada puede o no estar dentro del Plan Obligatorio de Salud, ha determinado que, en principio, debe ser prescrita por el galeno tratante, quien conoce al paciente y está adscrito a la respectiva empresa prestadora de salud. Adicionalmente, esta Corte ha estimado que cuando surja un conflicto entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico de la respectiva EPS, se puede acudir a la acción de tutela, teniendo en cuenta que “mientras no se establezca un procedimiento expedito para resolver con base en criterios claros los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico de una EPS, la decisión de un médico tratante de ordenar una droga excluida del POS, por considerarla necesaria para salvaguardar los derechos de un paciente, prevalece y debe ser respetada, salvo que el Comité Técnico Científico, basado en (i) conceptos médicos de especialistas en el campo en cuestión, y (ii) en un conocimiento completo y suficiente del caso específico bajo discusión, considere lo contrario”.

➤ T- 607 DE 2013

Casos en que medicamento comercial puede ser reemplazado por otro genérico

Si bien, un medicamento comercial o genérico es un fármaco elaborado con principios activos, que es utilizado para la prevención, curación o rehabilitación de una enfermedad; se ha establecido, **que en aquellos casos en los cuales el médico tratante prescriba un medicamento en presentación comercial, las Entidades Promotoras de Salud podrán hacer el cambio del mismo por su presentación genérica, siempre y cuando este último no surta efectos adversos en el paciente y con una justificación científica que así lo certifique.**

SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS BAJO SU DENOMINACION GENERICA O COMERCIAL-EPS no puede reemplazar de manera arbitraria y sin justificación médica y científica medicamento comercial a un medicamento genérico

Las Entidades Promotoras de Salud no pueden cambiar de manera arbitraria y sin justificación médica o científica un medicamento, pues es de recordar que es el médico tratante la persona indicada que conoce a la paciente, para determinar cuándo suspender o cambiar un medicamento. Por otra parte, para que las Entidades Promotoras de Salud puedan reemplazar un medicamento comercial a un paciente por su versión genérica, deberá además de tener en cuenta los criterios de calidad, seguridad eficacia y comodidad para el paciente, fundamentar la decisión en la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad teniendo presente los efectos que concretamente tendría el tratamiento o el medicamento en el paciente, situación que no sucede en el caso de estudio, pues como ya se indicó, la negativa se basa en trámites administrativos.

MEDICAMENTOS GENÉRICOS Y COMERCIALES

En Colombia, las Entidades Promotoras de Salud se encuentran autorizadas para ordenar medicamentos genéricos o comerciales, siempre y cuando estos cumplan con los criterios de calidad, seguridad, eficacia y comodidad para el paciente, siguiendo el criterio del médico tratante; sin embargo, dicha facultad otorgada por la legislación Colombiana, fue limitada por el Ministerio de Protección Social, quien a través de la **Resolución 4377 de 2010** estableció que, los médicos deben formular medicamentos en presentación genérico; y en caso que se prescriban en presentación comercial, deberá acompañarse con su respectiva justificación.

Ref: FALLO DE TUTELA
Accionante: LUIS ALBERTO GUERRA JAIMES
Accionada: EPS SALUD TOTAL
Radicado: 200014003007-2022-00755-00.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reitero cuales son los criterios que deben seguir los médicos tratantes para formular un medicamento en presentación comercial y cuáles son los parámetros del Comité Técnico Científico para autorizar su suministro, estableciendo:

“(i) la determinación de la calidad, la seguridad, la eficacia y comodidad para el paciente en relación con un medicamento corresponde al médico tratante (y eventualmente al comité técnico científico), con base en su experticio y el conocimiento clínico del paciente;

(ii) prevalece la decisión del médico tratante de ordenar un medicamento comercial con base en los criterios señalados (experticio y el conocimiento clínico del paciente), salvo que el Comité Técnico Científico, basado en dictámenes médicos de especialistas en el campo en cuestión, y en un conocimiento completo y suficiente del caso específico bajo discusión, considere que el medicamento genérico tiene la misma eficacia;

(iii) una EPS., en el régimen contributivo o subsidiado, puede reemplazar un medicamento comercial a un paciente con su versión genérica siempre y cuando se conserven los criterios de (i) calidad, (ii) seguridad, (iii) eficacia y (iv) comodidad para el paciente. La decisión debe fundarse siempre en (i) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad y (ii) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento o el medicamento en el paciente.

Si bien, un medicamento comercial o genérico es un fármaco elaborado con principios activos, que es utilizado para la prevención, curación o rehabilitación de una enfermedad; se ha establecido, que en aquellos casos en los cuales el médico tratante prescriba un medicamento en presentación comercial, las Entidades Promotoras de Salud podrán hacer el cambio del mismo por su presentación genérica, siempre y cuando este último no surta efectos adversos en el paciente y con una justificación científica que así lo certifique.

IDONEIDAD DEL MÉDICO TRATANTE PARA DETERMINAR QUE TRATAMIENTO DEBE SEGUIR EL PACIENTE

La Corte ha insistido en que el médico es la persona especializada en la medicina humana, capaz de brindar soluciones y respuestas a problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente, y que le permite ir más allá de un conocimiento general.

De acuerdo con la anterior definición, se ha considerado que la persona idónea para determinar que procedimiento y/o tratamiento debe seguir la paciente, es su médico tratante; así lo ha indicado la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias:

“En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente. La jurisprudencia constitucional ha considerado que el criterio relevante es el del médico que se encuentra adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio; por lo que, en principio, el amparo suele ser negado cuando se invoca la tutela sin contar con tal concepto. No obstante, el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó, modificó o confirmó, con base en las consideraciones que realice sobre el caso un médico especialista adscrito a la EPS, o en la valoración del Comité Técnico Científico, según lo decida la entidad.”(Subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional ha señalado bajo qué condiciones las Entidades Promotoras de Salud podrán cambiar un medicamento comercial por uno en presentación genérica, al respecto en Sentencia T-1175 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño, se indicó:

“Excepcionalmente esta Corporación ha contemplado, la procedencia de la acción de tutela en cuanto al suministro de medicamentos bajo su denominación comercial y no bajo su denominación genérica ocupándose primordialmente de lo relacionado con los criterios que deben tener en cuenta los médicos tratantes cuando, excepcionalmente, ordenan un medicamento en su denominación de marca y los criterios que debe tener en cuenta el CTC para autorizar o negar su suministro: “(i) la determinación de la de calidad, la seguridad, la eficacia y comodidad para el paciente en relación con un medicamento corresponde al médico tratante (y eventualmente al comité técnico científico), con base en su experticio y el conocimiento clínico del paciente (ii) prevalece la decisión del médico tratante de ordenar un medicamento comercial con base en los criterios señalados (experticio y el conocimiento clínico del paciente), salvo que el Comité Técnico Científico, basado en dictámenes médicos de especialistas en el campo en cuestión, y en un conocimiento completo y suficiente del caso específico bajo discusión, considere que el medicamento genérico tiene la misma eficacia. (iii) una EPS, en el régimen contributivo o subsidiado, puede reemplazar un medicamento comercial a un paciente con su versión genérica siempre y

Ref: FALLO DE TUTELA
Accionante: LUIS ALBERTO GUERRA JAIMES
Accionada: EPS SALUD TOTAL
Radicado: 200014003007-2022-00755-00.

cuando se conserven los criterios de (i) calidad, (ii) seguridad, (iii) eficacia y (iv) comodidad para el paciente. La decisión debe fundarse siempre en (i) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad y (ii) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento o el medicamento en el paciente".(subrayado fuera de texto) (T- 607 DE 2013)

CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que el accionante LUIS ALBERTO GUERRA JAIMES, reclama la protección de sus derechos fundamentales a la a la Salud, Vida Digna, y de seguridad social, los cuales considera que le están siendo vulnerados por SALUD TOTAL EPS, con su decisión de suministrarle medicamentos genéricos, los cuales los médicos especialistas formularon medicamentos con su marca específica como son: ACETAMINOFEN MS HIDROCODONA (SINALGEN) TAB 325/5 MG, PREGABALINA POR 75 MG (LYRICA); RIFAXIMINA TAB 550, MEBERINA CAP 200mg; y, DIACEREINA (ATRODAR) 50 MG, tal y como consta en las copias de la historia clínica anexas a la accionante LUIS ALBERTO GUERRA JAIMES.

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente caso la acción de tutela fue presentada por el señor LUIS ALBERTO GUERRA JAIMES, está legitimada para actuar en causa propia por activa para el ejercicio de la acción de tutela.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

Al ser la SALUD TOTAL EPS, la entidad a la cual se encuentra afiliado el accionante, es la encargada de prestar los servicios médicos dentro de régimen de salud, se entiende superado este requisito.

INMEDIATEZ.

Los pronunciamientos de la Corte Constitucional han establecido que la inmediatez es un requisito que opera como regla general en la evaluación de procedibilidad de las acciones de tutela, cuyo propósito es garantizar que el mecanismo no se desnaturalice ni contrarie la seguridad jurídica. (Corte Constitucional, Sentencia SU-961 de 1999.).

Este requisito consiste en verificar que la acción haya sido instaurada en un plazo razonable, sin que ello implique que exista un término de caducidad para la misma, pues una afirmación así, iría en contra de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política. (Corte Constitucional, sentencias SU-189 de 2012).

La inmediatez es el transcurrir de un plazo razonable entre la vulneración o amenaza de un derecho fundamental y la instauración de la acción de tutela. No obstante, la Corte ha reconocido tres casos en los cuales este principio debe ser valorado de manera más flexible, a saber: (i) acaecimiento de un hecho catalogado como fuerza mayor, caso fortuito o similar; (ii) que la amenaza o vulneración se extienda en el tiempo; o (iii) que exigir un plazo razonable sea una carga desproporcionada, si se tiene en cuenta la condición de vulnerabilidad del accionante (Corte Constitucional, Sentencia T-410 de 2013.)

Toda vez que las órdenes que se informan no han sido entregadas datan de ordenes medicas con fecha 30 de septiembre de 2022 y la fecha de interposición de la acción de tutela ha transcurrido un plazo razonable.

SUBSIDIARIEDAD.

A pesar de ser un mecanismo preferente y sumario para la protección de derechos fundamentales, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario que, en principio, se evalúa con relación a la existencia de otros mecanismos judiciales que tengan competencia para decidir el asunto objeto de reclamación.

La acción de tutela es, por regla general, improcedente cuando el accionante puede solicitar la protección de sus derechos a través de otros tipos de acciones constitucionales, o a través de jurisdicciones diferentes a la constitucional. Sin embargo, esta regla general encuentra dos excepciones, que se originan al reconocer que la

Ref: FALLO DE TUTELA
Accionante: LUIS ALBERTO GUERRA JAIMES
Accionada: EPS SALUD TOTAL
Radicado: 200014003007-2022-00755-00.

mera existencia de otros mecanismos no necesariamente garantiza, por sí misma, la protección eficaz, suficiente y necesaria de los derechos conculcados.

Es por ello que la jurisprudencia constitucional ha precisado: (i) que la evaluación de procedencia debe necesariamente tener en cuenta que tales mecanismos, además de existir, sean idóneos y eficaces para lograr la protección adecuada de los derechos; y (ii) que, frente al inminente acaecimiento de un perjuicio irremediable, es necesario tomar medidas de carácter transitorio, aun cuando el fondo del asunto debe ser resuelto por otro mecanismo existente.

Con respecto al mecanismo jurisdiccional para la protección de los derechos de los usuarios del Sistema de Salud que se encuentra a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de las funciones jurisdiccionales que le asigna la ley, la Corte ha llamado la atención sobre las deficiencias normativas y prácticas que tiene el mecanismo, que no le permiten manifestarse como un mecanismo idóneo y eficaz de defensa de los usuarios del Sistema de Salud , puesto que sus circunstancias específicas le restan idoneidad y eficacia al recurso ordinario que administra la entidad mencionada, atendiendo el caso concreto.

En el presente asunto como quiera que no se evidencia que en el presente asunto la actora no contaría con un mecanismo más idóneo para la protección de su derecho se estima procedente esta acción constitucional.

Determinado lo anterior se descende al estudio de fondo

En cuanto a las afirmaciones efectuadas en la Acción de Tutela se encuentra demostrado que en la plataforma de la Administradora de los Recursos Del Sistema General de Seguridad Social En Salud - Adres que, el actor es afiliada a SALUD TOTAL EPS., en calidad de beneficiario, estado actual activo, régimen contributivo.





MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	77011161
NOMBRES	LUIS ALBERTO
APELLIDOS	GUERRA JAIMES
FECHA DE NACIMIENTO	****/****
DEPARTAMENTO	CESAR
MUNICIPIO	VALLEDUPAR

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/02/2022	31/12/2999	COTIZANTE

Igualmente, esta afiliación está soportada en afirmación del accionado, al momento de emitir la respuesta de la contestación.

Igualmente se desprende de las historias clínicas, extendida por la IPS Centro de Rehabilitación y Electro diagnóstico aportada en la presente acción de tutela en donde la trató el médico especializado en Fisiatría el Dr. Aroldo González, quien en el análisis y plan determino al literal de la historia clínica, le recomiendan los medicamentos ya conocidos, el cual originó esta acción de tutela.

Se inserta imagen de la HISTORIA CLINICA del 30 de septiembre de 2022.

		CENTRO DE REHABILITACIÓN Y ELECTRODIAGNÓSTICO											
90909177 CRA 13 # 8A-92 SAN JOAQUIN Teléfono: +57 315713230 VALLEDUPAR		No. Historia: 0100001242											
Fecha: 30.09.2021 8:08:08													
FORMULAS U ORDENES MEDICAS													
Identificación: C01271101 Teléfono/Contacto: 3234427085 Zona: U Tipo vinculación: C Coltante Régimen: Estado civil: Viudo DX Ppal: M542		Nombres y apellidos: GUERRA JAMES LUIS ALBERTO Sexo: Masculino Edad: 61 AÑOS 10 MESES 29 DIAS Fecha de nacimiento: 1960 Directión: c/ 18 o 40 43 Contratante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.S. Entra No Aplica Grupo ppo: Otro Grupo Poblacional Ocupación:											
VALLEDUPAR CERVIGALGA													
DX Relacionados:													
<table border="0"> <tr> <td>M544</td> <td>LUMBAGO CON CIATICA</td> </tr> <tr> <td>M701</td> <td>BURSITIS DE LA MANO</td> </tr> <tr> <td>G560</td> <td>SINDROME DEL TUNEL CARPIANO</td> </tr> <tr> <td>C0690</td> <td>SERVICIO</td> </tr> </table>						M544	LUMBAGO CON CIATICA	M701	BURSITIS DE LA MANO	G560	SINDROME DEL TUNEL CARPIANO	C0690	SERVICIO
M544	LUMBAGO CON CIATICA												
M701	BURSITIS DE LA MANO												
G560	SINDROME DEL TUNEL CARPIANO												
C0690	SERVICIO												
001		CONSULTAS		CANTIDAD									
892364 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION													
OBSERVACIONES: CITA DE CONTROL CON FISIATRA EN DOS MESES													
Medico: 17945703 R.M. 071		GONZALEZ DIAZ GRANADOS HARCULO											
FySiatra - UJ Colombia		Dr. Gonzales Diaz Granados Herculio FySiatra - UJ Colombia 30/09/2021		1									

De igual manera está acreditado con historia clínica de fecha 25 de octubre de 2022 en valoración con el gastroenterólogo, se le ordenaron los medicamentos RIFAXIMINA TAB 550 # 42, MEBERINA CAP 200mg # 120, como se verifica en la imagen inserta.

 **ENDOGASTRO DEL CESAR S.A.S.**

NET: 901137097-1
CARRETERA 12 Nº 14-67 B. LOPERAÑA TEL: 5712579 CEL: 3157523610 Valledupar

PACIENTE: LUIS ALBERTO GUERRA JAIMES No. Documento: 77011161
FECHA: martes, 25 de octubre de 2022 ENTIDAD: SALUD TOTAL E.P.S.-S.A

Rp/ esomeprazol tab 40 mg #60
via oral en ajuhas por 2 meses

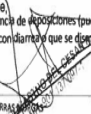
rilaximina tab 550 mg #42
via oral cada 8 horas por 14 días

mebeverina cap 200 mg #120
via oral antes de cada comida y antes de la cena por 2 meses

setralina tab 50 mg #60
via oral diaria por 2 meses

Coloestiramina sobres por 4 gramos # 90 (noventa)

Alentamiento)
-Disolver 1 sobre en un vaso de agua y administrar cada noche y ajustar según consistencia de deposiciones (puede requerir que se aumente la dosis a uno sobre cada 12 horas por día si las deposiciones se mantienen consistentes que se disminuya la dosis a 1/2 sobre diario o interdiario si las deposiciones llegan a ser muy duras).


KARINA SOCARRAS
GASTROENTERÓLOGA

DIAGNOSTICOS: SINDROME DEL COLON IRRITABLE SIN DIARREA (IC38)



CENTRO DE REHABILITACION Y ELECTRODIAGNOSTICO SAS
 CRA 13 # 98-92 SAN JOAQUIN
 Telefonos: +57 3157311230
 VALLEDUPAR

Conspectivo: 010002789

Adido:

Nombre: GUERRA JAIMES LUIS ALBERTO

Identificación: CC 77011191

Especialidad: SECURIDORMA

Dirección: 015 e 40 43

Sede Afiliado: VALLEDUPAR

Contratante: SALUD TOTAL EPS-S A.S.A.

Id. Alterna:

Sexo: Masculino

Edad: 61 Años

Fecha de Nacimiento: 7.11.1960

Grupo Etnico: No Abálea

Ciudad: VALLEDUPAR

Ocupación: POF DEFINIR

Plan: STOTAC

Regimen: Contributivo

Vinculación: Cotizante

acompañante:

Responsable:

De Principal: M542

Cervicalgia

Teléfono:

Parientes:

Teléfono:

Parientes:

echa ingreso: 30 SEP 2022 8:08

EVOLUCION DE MEDICINA FISICA Y REHABILITACION

Fecha egreso: 30 SEP 2022 8:28

Medico: 17045703

Nombre: GONZALEZ DIAZ GRANADOS HAROLDO

Especialidad: MEDICO FISIATRA

M544

LUMBAGO CON CIATICA

M701

BURSITIS DE LA MANO

G560

SINDROME DEL TUNEL CARPIANO

NOTAS:

FE

CLASE

NOMBRE

OBSERVACION

datos Vitales:

L2425

(mmHg)

90

EC

(b/min)

86

E2

(b/min)

86

IMC

(kg/m2)

26.9696

FESO

(%)

78

TALLA

(cm)

170

EVOLUCION DE FISIATRIA

MODALIDAD DE ATENCION:		1. PRESENCIAL	
Especialista y/o Pairo de Manejo			
CITA DE CONTROL CON FISIATRA MANIFESTA QUE CONTINUA CON DOLOR EN VARIAS ARTICULACIONES ESPECIALMENTE CERVICAL LUMBRO HOMBROS CODOOS RODILLAS. ESTUDIO EN TRATAMIENTO CON REUMATOLOGIA PWEIRO ALMIN NO HAN PODIDO CONSIGUIR CITA DE CONTROL. ACTUALMENTE SIN MEDICACION POR LO QUE LOS DOLORSES SE HAN EXACERBADO SE FORMULA ACETIMOFEN MAS HIDROCODONA. SINALEGEN PREGABALINA PORIM 75 MG LITRYCA CONTROL EN DOS MESES CITA CON REUMATOLOGIA			
3ERDEN MEDICA			
CONSULTAS			
M0088	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGIA	CANT.	1
ITA CON REUMATOLOGIA			
M0084	CONSULTA DE CONTROL, O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION	CANT.	1
ITA DE CONTROL CON FISIATRA EN DOS MESES			
MEDICAMENTOS POS:			
M01	MEDICAMENTOS POS: 1	CANT.	1
167 AMOFEN MS HIDROCODONA (SINALEGEN TAB 325MS MG No 130 TOMAR UNA CADA 12 HORAS			
PREGABALINA 75 MG MG LITRYCA TAB No 60 TOMAR UNA TAB DIARIA			
 CENTRO DE REHABILITACION Y ELECTRODIA 85921777 CRA 119-A-92 SAN JOAQUIN Teléfono: +57 3157311230 VALLEDUPAR No. Historia: 0100001242 Fecha: 30.09.2022 8:08:00			
FORMULARIO U ORDENES MEDICAS			
Identificación: CC 7701161 Nombre y apellidos GUERRA JAMES LUIS ALBERTO Teléfono/Celular: 3234427685 Fecha de nacimiento 7.11.1960 Sexo: Masculino Edad 61 AÑOS 10 MESES 29 DIAS Monipio: VALLEDUPAR Código de plan: STOTAC Dircción: c 18 e 40 43 Grupo de control: SALUD TOTAL EPS-S.S.A.S Tipo vinculación: C Cotizante Fecha de afiliación Etnia No Aplica Grupo pob: Otro Grupo Poblacional Régimen: Escolaridad: SECUNDARIA Estado civil: Viudo Ocupación: DIX Ppat: MS42 CERVICALGIA			
DX Relacionados: M544 LUMBAGO CON DORTIA M701 BURSTIS DE LA MANO G560 SINDROME DEL TUNEL CARPIANO			
CÓDIGO	SERVICIO	CANTIDAD	
001	CONSULTAS		
859288	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGIA	1	
OBSERVACIONES: CITA CON REUMATOLOGIA			
Médec: 12545702 R.M. 071 GONZÁLEZ DÍAZ GRANADOS HAROLD			

Ahora bien, en lo que atañe a la afirmación relacionada con la omisión en la entrega de los medicamentos se tiene que una vez notificada la entidad accionada SALUD TOTAL EPS de la Acción de tutela, en su informe en torno a la autorización de los medicamentos ordenado se reitera esta se pronuncia manifestando que:

Ref: FALLO DE TUTELA
Accionante: LUIS ALBERTO GUERRA JAIMES
Accionada: EPS SALUD TOTAL
Radicado: 200014003007-2022-00755-00.

La EPS, manifestó en su defensa que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del afiliado, para lo cual se han generado las autorizaciones de todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de SALUD TOTAL - E.P.S. , dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido. Quien solicita por intermedio de la acción de tutela la entrega de los medicamentos en presentación comercial”. lo que motiva a solicitar la declaratoria de carencia actual de objeto por hecho superado.

Revisada la respuesta dada por la EPS Y las pruebas aportadas al expediente, se comprueba con la documental que obra en el expediente digital que SALUD TOTAL EPS., por medio de AUTORIZACION genero los servicios medio requeridos por el accionante a través de esta acción.

Indicando que la solicitud de solicitud de autorización de medicamentos en presentación comercial no es pertinente, como podemos ver los medicamentos fueron autorizados en la denominación común internacional lo que garantizar que son absolutamente seguros y de buen perfil terapéutico para el tratamiento de la patología del paciente.

Se inserta imagen de las autorizaciones



(CMD 10)-HIDROCODONA BITARTRATO+ACETAMINOFEN TABLETA 5+325 MG	30/septiembre/2... 12:01	0930202265...	NO POS/NO POS	Medicamentos	30/septiembr...	09318-2250090486	Autorizada/V...
(CMD 10)-HIDROCODONA BITARTRATO+ACETAMINOFEN TABLETA 5+325 MG	01/octubre/2022 00:00	0930202265...	NO POS/NO POS	Medicamentos	28/octubre/2...	09318-2255682899	Autorizada
(CMD 10)-HIDROCODONA BITARTRATO+ACETAMINOFEN TABLETA 5+325 MG	20/mayo/2022 17:31	0520202216...	NO POS/NO POS	Medicamentos	23/mayo/2022	09318-2230014548	Autorizada/V...
(CMD 7)-PREGABALINA TABLETA O CAPSULA 150 MG	13/octubre/2022 12:49	1013202209...	Pos/POS	Medicamentos	13/octubre/2...	09318-2254519168	Autorizada
(CMD 7)-PREGABALINA TABLETA O CAPSULA 150 MG	13/octubre/2022 12:49	1013202209...	Pos/POS	Medicamentos	18/noviembr...		Preautorizada
(CMD 7)-PREGABALINA TABLETA O CAPSULA 150 MG	13/octubre/2022 12:49	1013202209...	Pos/POS	Medicamentos	13/diciembre...		Preautorizada
(CMD 14)-RIFAXIMINA TABLETA RECUBIERTA O CAPSULA 550 MG	25/octubre/2022 14:56	1025202214...	Pos/POS	Medicamentos	25/octubre/2...	09318-2254518657	Autorizada
MEBEVERINA CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA 200 MG	25/octubre/2022 14:56	1025202214...	Pos/POS	Medicamentos	25/octubre/2...	09318-2254518657	Autorizada
MEBEVERINA CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA 200 MG	25/octubre/2022 14:56	1025202214...	Pos/POS	Medicamentos	18/noviembr...		Preautorizada
MEBEVERINA CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA 200 MG	25/octubre/2022 14:56	1025202214...	Pos/POS	Medicamentos	13/diciembre...		Preautorizada
(CMD 10)-DIACEREINA CAPSULA 50 MG	19/octubre/2022 15:05	1019202213...	Pos/POS	Medicamentos	19/octubre/2...	09318-2253382990	Autorizada
(CMD 10)-DIACEREINA CAPSULA 50 MG	19/octubre/2022 15:05	1019202213...	Pos/POS	Medicamentos	13/diciembre...		Preautorizada
(CMD 10)-DIACEREINA CAPSULA 50 MG	19/octubre/2022 15:05	1019202213...	Pos/POS	Medicamentos	06/enero/2023		Preautorizada

Ref: FALLO DE TUTELA
Accionante: LUIS ALBERTO GUERRA JAIMES
Accionada: EPS SALUD TOTAL
Radicado: 200014003007-2022-00755-00.



Documento: 77011161
.UIS ALBERTO GUERRA JAIMES

Generado: 11-nov-2022 11:15 am

Ciudad	CAF	Fecha Generación	Fórmula	Comercial	Subcuenta	Descripción	Formulado	Entregado
VALLEDUPAR	BILBAO	3/10/22	28722	029714	EVENTO	HIDROCODONA BITARTRATO/NAPROXENO TABLETA RECUBIERTA 5-325 MG	90	90
VALLEDUPAR	BILBAO	3/10/22	28719	358508	NO POS	HIDROCODONA BITARTRATO/ACETAMINOFEN TABLETA 5-325 MG	60	60
VALLEDUPAR	BILBAO	3/10/22	28724	052744	EVENTO	HIDROXIDO DE ALUMINIO/HIDROXIDO DE MAGNESIO/CLONIDINA SUSPENSION ORAL 4+4+0.4 G/100ML/250 ML	4	4
VALLEDUPAR	BILBAO	5/10/22	29100	1286987	EVENTO	PRIMAVERO BRUJARD/CLONIDINA (CLONIDINA) TABLETA O CAPSULA 100-300 MG	64	64
BARRANQUILLA	CARIBE	10/10/22	191746	0266448	EVENTO	MEBERERINA CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA 200 MG	60	60

Ciudad	CAF	Fecha Generación	Fórmula	Comercial	Subcuenta	Descripción	Formulado	Entregado
VALLEDUPAR	BILBAO	1/11/22	32513	548508	NO POS	HIDROCODONA BITARTRATO/ACETAMINOFEN TABLETA 5-325 MG	60	60
VALLEDUPAR	BILBAO	2/11/22	32667	12867491	EVENTO	AZELASTINA/FLUTICASONA PROPIONATO (30 ML SOLUCION NASAL) 120-50 MG/DOSIS /7218 DOSIS	1	1

Se inserta imagen de lo pretendido y lo ordenado por el médico tratante en la presente acción de tutela.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente le solicito a su señoría lo siguiente:

Primera: TUTELAR mis Derechos Fundamentales cuya protección se invoca, es decir, el derecho fundamental a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA y demás derechos fundamentales conexos, vulnerados por la Eps SALUD TOTAL, de conformidad con lo narrado.

Segunda: Como consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR** a la Entidad SALUD TOTAL EPS, para que en el término que su autoridad de Juez Constitucional le conceda, proceda a hacer efectiva la entrega de los medicamentos denominados **ACETAMINOFEN MS HIDROCODONA (SINALGEN) TAB 325/5 MG, PREGABALINA POR 75 MG (LYRICA); RIFAXIMINA TAB 550, MEBERERINA CAP 200mg; y, DIACEREINA (ATRODAR) 50 MG**, en la cantidad, forma, especificaciones y periodicidad determinada por los médicos tratantes.

Tercera: PREVENIR a SALUD TOTAL EPS, para que en adelante no siga cometiendo las conductas que dieron lugar a la interposición de la presente acción constitucional.

Confrontando el escrito de tutela en cuanto a las pretensiones y la respuesta emitida por la accionada, se verifica que, pese a que se autorizó el medicamento ACETAMINOFEN, HIDROCODONA, PREGABALINA, RIFAXIMINA, MEBERERINA, DIACEREINA, al accionante LUIS ALBERTO GUERRA JAIMES., esos no fueron autorizados conforme a las prescripciones e indicaciones medica dadas por los médicos tratante, el las ordenes medicas.

Ahora bien, en torno a la autorización de los medicamentos. En una presentación distinta a la ordenada en la historia del 30 de septiembre de 2022 y 25 de octubre de 2022, que específicamente señala plan de manejo establece claramente que los medicamentos ACETAMINOFEN MS HIDROCODONA (SINALGEN) TAB 325/5 MG No 120 y PREGABALINA POR 75 MG (LYRICA) TAB No 60. Y RIFAXIMINA TAB 550 # 42, MEBERERINA CAP 200mg # 120, se vulnera el derecho de la salud del parte actor, Mmáxime cuando las Entidades Promotoras de Salud no pueden cambiar de manera arbitraria y sin justificación médica o científica un medicamento, pues es de recordar que es el médico tratante la persona indicada que conoce a la paciente, para determinar cuándo suspender o cambiar un medicamento.

Recuérdese que para que las Entidades Promotoras de Salud puedan reemplazar un medicamento comercial a un paciente por su versión genérica, deberá además de tener en cuenta los criterios de calidad, seguridad eficacia y comodidad para el paciente, fundamentar la decisión en la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad teniendo presente los efectos que concretamente tendría el tratamiento o el medicamento en el paciente, situación que no sucede en el caso de estudio, pues como ya se indicó, la negativa se basa en trámites administrativos

Por lo que, así las cosas, este despacho saldrá al amparo del derecho a la salud y ordenará a SALUD TOTAL EPS a través de su representante legal, suministre la entrega y materialización de los medicamentos denominados ACETAMINOFEN MS HIDROCODONA (SINALGEN) TAB 325/5 MG No 120 y PREGABALINA POR 75 MG (LYRICA) TAB No 60. Y RIFAXIMINA TAB 550 # 42, MEBERERINA CAP 200mg # 120.

Ref: FALLO DE TUTELA
Accionante: LUIS ALBERTO GUERRA JAIMES
Accionada: EPS SALUD TOTAL
Radicado: 200014003007-2022-00755-00.

Y se prevendrá a la EPS que se abstenga de imponer barreras administrativas a la prestación del servicio de salud y en el término de 48 horas rinda informe al despacho del cumplimiento de lo ordenado.

En torno a la solicitud de orden de recobro de los gastos, , en lo que toca con la facultad de recobro, no siendo un aspecto esencial de la acción de tutela , sino que ello constituye una consecuencia o repercusión en el evento de ordenarse en los fallos gastos a favor de los afiliados y que estén fuera del PBS, se estima que no es imperiosa una orden judicial en tal sentido para que la entidad accionada pueda solicitar dicho pago o la repetición ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES) o ante cualquier otro ente, pues la accionada está en plena libertad de acudir al recobro realizando los trámites establecidos para ello y aportando las pruebas que acrediten tal situación como lo es el fallo judicial,, por lo que el despacho se abstendrá de ordenar el recobro, acogiendo lo sostenido en sentencia T- 727 de 2011, en razón a que se trata de un derecho legal que tienen las EPS cuando asumen servicios fuera del plan de beneficios, y se advertirá que ante ello la EPS tiene la libertad de efectuarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

1. RESUELVE

PRIMERO. - TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la Salud, Servicios de Seguridad Social, Vida Digna y demás conexos, del señor LUIS ALBERTO GUERRA JAIMES, invocados por el actor en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A.

SEGUNDO. – ORDENAR a SALUD TOTAL EPS-S S.A., a través de GIOVANNY ANTONIO RIOS VILLAZON, identificado con c.c. 77.154.225, en su condición de Gerente y Administrador Principal de Salud Total EPS – S S.A. Sucursal Valledupar, para que, en el término máximo de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, suministre al señor LUIS ALBERTO GUERRA JAIMES, identificado con c.c. 77.011.161, a entrega y materialización de los medicamentos denominados ACETAMINOFEN MS HIDROCODONA (SINALGEN) TAB 325/5 MG No 120 y PREGABALINA POR 75 MG (LYRICA) TAB No 60. Y RIFAXIMINA TAB 550 # 42, MEBERINA CAP 200mg # 120, conforme las indicaciones medicas dadas por si médico tratante para tratar la patología que padece de LUMBAGO CON CIATICA, BURSITIS DE LA MANO, SINDROME DEL TUNEL CARPIANO.

PREVENIR a SALUD TOTAL EPS-S S.A, para que, una vez cumpla la orden proferida, se lo comunique de inmediato a la accionante, y a este juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SEPTIMO. - De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez